

la severidad de aquellas que llaman para los empleos á la virtud y mérito personal, que desechan de ellos la no aptitud y que persiguen y castigan á pocos para escarmiento de muchos.

Gobierno de los
Estados.

En el establecimiento de gobiernos y poderes de cada Estado, no ha querido la comision sino fijar y reducir á práctica los principios genuinos de la forma de gobierno federal ya adoptada, dejando que los poderes de los mismos Estados se muevan en su territorio para su bien interior en todo aquello que no puedan perturbar el órden general ni impedir la marcha rápida y majestuosa de los Poderes Supremos de la Federacion.

Como el fin de la comision ha sido dar en la expresada acta á la Nacion un punto de union general y un apoyo firme en que por esta salve su independecia y consolide su libertad, elevándose al poder y gloria á que la destinó Dios, Autor de todas las sociedades, ha querido concluirla proponiendo al Congreso algunas resoluciones generales, en que por una parte se presenta la Nacion al universo revestida del candor y buena fé tan necesaria para alternar con las naciones independientes y estrechar sus lazos sociales con todo el género humano: por otra se presenta á los Estados de la Federacion con toda la franqueza que debe ser propia de quien dirige su voz á seis millones de hombres que hablan un mismo idioma, que profesan una misma religion, que con pequeñas diferencias tienen costumbres semejantes, y á quienes por el interes de todos solo se exige que de la suma de sus derechos, depositados en el actual Congreso, cedan á los Poderes Supremos los necesarios para hacer el bien general, conservando los demas para procurarse su felicidad interior; y por otra, finalmente, se afirma cuanto es necesario la estabilidad de la misma acta, en que prescindiendo de teorías y haciendo aplicaciones prácticas de los más sólidos principios de derecho público, en verdad se da un *acta constitutiva de la Nacion mexicana*, propia para fijar eternamente su destino bajo un sistema acomodado á las luces del siglo y al goce de una libertad justa, regulada siempre por la ley, que es tal porque es la expresion de la voluntad general de los asociados.

Extension del
Poder fede-
ral.

La comision repite que lejos de lisonjearse de la perfeccion de sus primeros trabajos, solo se atreve á presentarlos en un tiempo tan corto para dar una prueba del vivo deseo que la anima de cooperar á salvar á la Patria con sus desvelos, sus afanes y débiles esfuerzos, que serian ciertamente inútiles si no mereciesen el apoyo de las luces y virtudes del Congreso y de los esfuerzos reunidos de todos los mexicanos.—Sala de comisiones del Soberano Congreso. México, 19 de Noviembre de 1823.—*Miguel Ramos de Arizpe.*—*Manuel Argüelles.*—*Rafael Mangino.*—*Tomás Vargas.*—*José de Jesus Huerta.*

ACTA CONSTITUTIVA DE LA NACION MEXICANA

ARTÍCULO 1º

La Nacion mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del antiguo vireinato llamado de Nueva-España, en el de la capitanía general de Yucatan y en el de las comandancias generales de provincias internas de Oriente y Occidente.

ARTÍCULO 2º

La Nacion mexicana es libre, es soberana de sí misma, y es independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

ARTÍCULO 3º

La religion de la Nacion mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica romana. La Nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

ARTÍCULO 4º

La soberanía reside esencialmente en la Nacion, y por lo mismo, pertenece exclusivamente á esta *el derecho de adoptar la forma de gobierno que le parezca más conveniente para su conservacion y mayor prosperidad; de establecer por medio de sus representantes sus leyes fundamentales, y de mejorarlas ó variarlas segun ella crea convenirle más.*

ARTÍCULO 5º

La Nacion mexicana adopta para su gobierno la forma de República representativa popular federal.

ARTÍCULO 6º

Sus partes integrantes son *Estados libres, soberanos é independientes en lo que exclusivamente toque á su administracion y gobierno interior, segun se detalle en esta acta y en la Constitucion general.*

ARTÍCULO 7º

Los Estados de la Federacion son por ahora los siguientes: el de las Chiapas; el de Guanajuato; el interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora, Sinaloa y ambas Californias; el interno del Norte, compuesto de las provincias

de Chihuahua, Durango y Nuevo-México; el interno de Oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo-Leon, los Tejas y Nuevo Santander; el de México; el de Michoacan; el de Oaxaca; el de Puebla de los Angeles con Tlaxcala; el de Querétaro; el de San Luis Potosí; el de Tabasco; el de Veracruz; el de Jalisco; el de Yucatan y el de los Zacatecas.

ARTÍCULO 8º

El Congreso en la Constitucion *podrá aumentar el número de Estados*, dividiendo y modificando los comprendidos en el artículo anterior, segun por mejores datos conozca sea más conforme á la voluntad general y felicidad de los pueblos.

Division de Poderes.

ARTÍCULO 9º

El Poder Supremo de la Federacion mexicana se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y *jamás podrán reunirse dos ó más de estos Poderes en una sola corporacion ó persona, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.*

Poder Legislativo.

ARTÍCULO 10.

El Poder Legislativo general de la Federacion residirá depositado en una Cámara de diputados y en un Senado que componen el Congreso general de la Federacion.

ARTÍCULO 11.

Todos los individuos de la Cámara de diputados y de la del Senado serán nombrados por los ciudadanos de cada uno de los Estados, en la forma que prevenga la Constitucion.

ARTÍCULO 12.

La base para nombrar los representantes de la Cámara de diputados será la de la poblacion. Cada Estado nombrará dos senadores, segun la forma que prescriba la Constitucion.

ARTÍCULO 13.

Pertenece exclusivamente al Congreso general dar leyes y decretos:

I. Para sostener la independencian nacional y proveer á la conservacion y seguridad de la Nacion en todo lo que mira á sus relaciones exteriores.

II. Para conservar la paz y el órden público en el interior de toda la Federacion y promover su ilustracion y mayor prosperidad general.

III. Para mantener la independencian de los Estados entre sí.

IV. Para conservar la union federal de todos los Estados que componen la Federacion mexicana, arreglar definitivamente sus límites y terminar del mismo modo las diferencias entre dos ó más Estados.

V. Para sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que todos los Estados tienen ante la ley.

VI. Para admitir nuevos Estados á la Union federal, incorporándolos á la Nacion mexicana.

VII. Para fijar cada año los gastos generales de la Nacion en vista de los presupuestos que le presentará el Poder Ejecutivo.

VIII. Para establecer las contribuciones que sean necesarias para cubrir los gastos generales de la República, determinar su inversion y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo.

IX. Para arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los diferentes Estados de la Federacion y tribus de los indios.

X. Para contraer deudas sobre el crédito de la República y designar garantías suficientes para cubrir las.

XI. Para reconocer la deuda pública de la Nacion mexicana y señalar medios para consolidarla.

XII. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo.

XIII. Para designar la fuerza armada de mar y tierra, fijar el cupo respectivo á cada Estado y formar la ordenanza y leyes de su organizacion.

XIV. Para organizar, armar y disciplinar la milicia local de los Estados que deba ser empleada en servicio de la Union, reservando á cada uno de ellos el nombramiento respectivo de oficiales y la facultad de instruir la milicia conforme á la disciplina prescrita por el Congreso general.

XV. Para aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federacion, de neutralidad armada y cualquier otro que celebre el Poder Ejecutivo.

XVI. *Para conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias* con conocimiento de causa, por tiempo limitado.

XVII. Para dictar todas las leyes que sean necesarias á fin de desempeñar las facultades precedentes y todas las demas que se concedan por la Constitucion á los Supremos Poderes de la Federacion mexicana.

ARTÍCULO 14.

En la Constitucion general se fijarán las demas atribuciones generales, especiales y económicas del Congreso constitucional, su extension, formas y modos de desempeñarlas, y las prerogativas de este cuerpo y de sus individuos.

ARTÍCULO 15.

El actual Congreso constituyente, sin perjuicio del lleno de sus facultades, perfeccionando su organizacion segun parece más conforme á la voluntad general,

convoca un Senado tambien constituyente, compuesto de dos senadores nombrados por cada Estado, para que á nombre de estos revise y sancione la Constitucion general: una ley que se dará luego arreglará el modo de nombrar los senadores, el de ejercer dichas funciones y las demas atribuciones de este Senado.

ARTÍCULO 16.

La Constitucion general depositará por tiempo limitado el Poder Ejecutivo en un individuo, con el nombre de Presidente de la Federacion mexicana, el cual será ciudadano por nacimiento, de la misma Federacion, con la edad de treinta y cinco años cumplidos. Las demas cualidades, el modo de elegirlo y su duracion, se determinará por la misma ley constitucional.

ARTÍCULO 17.

Para sustituirlo se nombrará igualmente un vicepresidente.

ARTÍCULO 18.

Sus atribuciones, á más de otras que se fijarán en la Constitucion, son las siguientes:

I. Poner en ejecucion las leyes dirigidas á conservar y consolidar más y más la integridad de la Federacion mexicana, y á sostener su independencia nacional en lo exterior, y su union y libertad en lo interior.

II. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho.

III. Cuidar de la recaudacion y decretar la distribucion de los fondos públicos provenientes de contribuciones nacionales decretadas por el Congreso general, todo con arreglo á las leyes.

IV. Nombrar los empleados de las oficinas generales de Hacienda, segun la Constitucion y las leyes.

V. Deponer de sus destinos á los empleados de las oficinas generales de Gobierno y Hacienda y sus dependencias, con solo el acuerdo de los secretarios del despacho, formados en consejo.

VI. Declarar la guerra, previo un decreto de aprobacion del Congreso general, y no estando este reunido, del modo que designe la Constitucion.

VII. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra y de la milicia activa segun convenga para la defensa exterior y seguridad interior de la Federacion.

VIII. Disponer de la milicia local para los mismos objetos; pero siempre que el Poder Ejecutivo crea conveniente usar de ella fuera del territorio de sus respectivos Estados, obtendrá previamente el consentimiento del Congreso, quien tambien calificará la fuerza que sea necesaria.

IX. Nombrar los empleados del ejército, milicia activa y armada con arreglo á la Ordenanza, leyes vigentes y á lo que se disponga en la Constitucion.

X. Dar retiros y conceder licencias á los militares, arreglando sus pensiones á lo prescrito en la Ordenanza y leyes vigentes ó que en adelante se dieren.

XI. Nombrar todos los agentes diplomáticos y cónsules con aprobacion del Senado, y mientras este se establece, del Congreso actual.

XII. Dirigir las negociaciones diplomáticas, iniciar, seguir y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, federacion, tregua, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros; pero para prestar ó denegar su ratificacion á cualquiera de ellos, deberá preceder el consentimiento y aprobacion del Congreso general.

XIII. *Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales y juzgados competentes*, y de que las sentencias de estos sean ejecutadas segun la ley.

XIV. Publicar y circular, guardar y hacer guardar la Constitucion general de la Federacion y las leyes, pudiendo por una sola vez objetar dentro del término de diez dias sobre estas, cuanto le parezca conveniente, suspendiendo su ejecucion hasta la resolucion del Congreso.

XV. Dar decretos y órdenes y formar y publicar reglamentos para el mejor cumplimiento de la Constitucion y las leyes, pudiendo suspender de sus empleos y privar de la mitad de sus rentas á todos los empleados que le conste no haber cumplido sus órdenes y decretos, segun en ellos se les prevenga, con tal que la suspension no pase de tres meses, ni la privacion de sueldos por mitad de los correspondientes á este tiempo, pasando los antecedentes de la materia al tribunal respectivo en los casos que crea deber formarse causa á tales empleados.

XVI. Cuando lo exija una causa grave, indultar á los delinquentes ó conmutar las penas, oyendo al juez ó jueces de la causa, y con el acuerdo de los secretarios del despacho formados en consejo.

ARTÍCULO 19.

Todos los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo deberán ir firmados del secretario del ramo á que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

ARTÍCULO 20.

El Presidente y vicepresidente ó personas depositarias del Supremo Poder Ejecutivo, durante su encargo, y un año despues, pueden ser acusados y juzgados en todos los casos de una conducta manifestamente contraria á la Constitucion ó las leyes, ó al bien general de la República y deberes de sus empleos.

ARTÍCULO 21.

Por las mismas causas y dentro del mismo tiempo que el Presidente y vicepresidente, pueden ser acusados los secretarios del despacho.

ARTÍCULO 22.

Las personas de que hablan los dos artículos anteriores solo podrán ser acusadas por la Cámara de diputados ante el Senado. Mientras no esté formado este, se observarán las leyes vigentes sobre la materia.

Poder Judicial.

ARTÍCULO 23.

Todo hombre que habite en la Federación mexicana, tiene un derecho á que se le administre pronta, fácil, completa é imparcialmente justicia en orden á las injurias ó perjuicios que se le inferan contra su vida, su persona, su honor, su libertad y propiedades, y con este objeto, la Federación deposita para su ejercicio el Poder Judicial, en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales y juzgados que se establecerán en cada Estado.

ARTÍCULO 24.

Ningun hombre será juzgado en el territorio de los Estados de la Federación mexicana, sino por leyes dadas, y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue: en consecuencia, *queda para siempre abolido todo juicio por comision especial y toda ley ex post facto*. No son comisiones especiales los tribunales establecidos por el Congreso anterior para la persecucion de malhechores y ladrones.

Gobierno particular de los Estados.

ARTÍCULO 25.

El gobierno de cada Estado se dividirá para el ejercicio de sus funciones en los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial; *y nunca podrán reunirse dos ó más de ellos en una sola corporacion ó persona, ni el Legislativo depositarse en un solo individuo*.

Poder Legislativo.

ARTÍCULO 26.

Este residirá en un Congreso compuesto de un número de individuos que determinará la Constitución particular de cada Estado, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ella misma disponga.

ARTÍCULO 27.

Una ley, que se dará luego, designará los electores que por primera vez han de nombrar á las Legislaturas de los Estados, en donde no estén ya establecidas, y el tiempo, lugar y modo de verificar las elecciones.

Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 28.

No se confiará el ejercicio del Poder Ejecutivo de cada Estado sino por determinado tiempo, que fijará su Constitución particular.

Poder Judicial.

ARTÍCULO 29.

El Poder Judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales y juzgados que establezca la Constitución respectiva.

ARTÍCULO 30.

Todo juicio será fenecido hasta su última instancia y ejecucion de su última sentencia, dentro del Estado en que tenga su principio; excepto los casos que la Constitución general reserve á la Suprema Corte de Justicia ó á otros tribunales.

Resoluciones generales.

ARTÍCULO 31.

Las constituciones respectivas de los Estados no podrán oponerse de modo alguno á esta acta constitutiva, ni á lo que se establezca en la Constitución general; por tanto no podrán sancionarse hasta que esté sancionada, circulada y publicada esta última.

ARTÍCULO 32.

Sin embargo, para no retardar el mayor bien á los Estados, en teniendo estos abiertas las sesiones de sus Legislaturas, podrán organizar provisionalmente su gobierno interior; y entretanto se observarán las leyes vigentes.

ARTÍCULO 33.

Ningun eriminal de un Estado encontrará asilo en otro, y será entregado á la autoridad que lo reclame inmediatamente.